



RESOLUCIÓN PA-73/2020, de 30 de marzo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Jaén de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-205/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 15 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Jaén, referida a los siguientes hechos:

“En el BOP de Jaén número 92 de fecha 15 de Mayo de 2018 página 7238 y 7239, aparecen sendos anuncios del Ayuntamiento de Jaén, [...], por el que se somete al trámite de información pública, respectivamente, el Estudio de Detalle para definir la altura máxima permitida en la parcela donde se ubica la fábrica de cervezas Heineken, en la Ctra. de Córdoba s/n, presentado por Heineken España S.A, y la Aprobación inicial de la Modificación puntual del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del casco histórico de Jaén (PEPRI), relativa al solar sito en c/ San Clemente, esquina c/ Berberiscos.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que



supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía.

“En el segundo de los expedientes sólo consta en la web el edicto remitido al Boletín Oficial, pero no consta la documentación obligada por los referidos artículos de las leyes de transparencia”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 92, de 15 de mayo de 2018, en el que se efectúan, por parte del Presidente del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Jaén, los siguientes dos anuncios:

- Que “[l]a Alcaldía, por Decreto de fecha 20 de abril de 2018 [...], resolvió de conformidad con el Dictamen del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de la misma fecha, aprobar inicialmente la Modificación puntual del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Histórico de Jaén (PEPRI), relativa al solar sito en c/ San Clemente nº 5, esquina c/ Berberiscos, en los términos previstos en el documento técnico que obra en el expediente”.
- Que “[l]a Alcaldía, por Decreto de fecha 20 de abril de 2018 [...], resolvió de conformidad con el Dictamen del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de la misma fecha, aprobar inicialmente el Estudio de Detalle para definir la altura máxima permitida en la parcela donde se ubica la fábrica de cervezas Heineken, en la Ctra. de Córdoba s/n, presentado por Heineken España S.A.”.

En ambos anuncios se añade que se somete el proyecto respectivo a información pública durante el plazo de un mes y veinte días, respectivamente, “conforme a la tramitación prevista en el art. 32 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, a los efectos de la presentación de las alegaciones que estimen procedentes”. También contemplan que durante el citado periodo de exposición pública, el documento técnico “podrá examinarse por cualquier interesado, en las dependencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Área de Planeamiento y Gestión, sita en Plaza de la Merced”.

Junto a la copia del boletín oficial descrito, se adjunta, igualmente, copia de una pantalla de lo que parece ser la página web de la entidad (no se advierte fecha de captura) en la que, aparentemente, puede advertirse publicado en el tablón de anuncios, desde fecha 15 de mayo de 2018, el primer anuncio descrito correspondiente a la “[a]probación inicial de la Modificación puntual del PEPRI, relativa al solar sito en c/ San Clemente, esquina c/ Berberiscos”.

Segundo. Con fecha 29 de junio de 2018 el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.



Tercero. El 10 de julio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Jaén dando traslado su Alcalde del Informe emitido por el Área de Planeamiento y Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en fecha 4 de julio de 2018. Dicho informe -respecto al que el Alcalde manifiesta proceder de conformidad- se pronuncia en relación con los hechos denunciados en los siguientes términos:

“CUARTO.- Respecto a la Aprobación Inicial del Estudio de Detalle de Heineken, se efectuó el trámite de información pública mediante anuncio en BOP de Jaén nº 92 de 15 de mayo de 2018, Sede Electrónica del Ayuntamiento de Jaén de 27 de abril de 2018 y Diario Viva Jaén de 3 de mayo de 2018, dando como resultado la no presentación de alegaciones.

“Respecto a la Aprobación Inicial de la Modificación Puntual del PEPRI, se efectuó el trámite de información pública mediante anuncio en BOP de Jaén nº 92 de 15 de mayo de 2018, Sede Electrónica del Ayuntamiento de Jaén de 15 de mayo de 2018 y Diario Viva Jaén de 3 de mayo de 2018, dando como resultado la no presentación de alegaciones.

“Con las actuaciones practicadas puede concluirse que se ha cumplido con las exigencias de participación ciudadana para formulación de alegaciones, observaciones y propuestas durante el periodo de información pública, tal como exige el Artículo 6.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

“Cuestión distinta al periodo de información pública, es lo que se entiende por 'información pública' en las Leyes de transparencia, concepto este más amplio y sin el límite temporal que tiene el periodo de información pública para presentación de alegaciones.

“Así, el Artículo 2.1.a) de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, señala que se entiende por información pública: 'Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones'.

“Y el Artículo 9.1 de la misma Ley señala que se 'publicarán de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actuación pública por parte de la ciudadanía y de la sociedad en general y favorecer la participación ciudadana en la misma'.

“Según el Artículo 13.1.e) de la misma Ley, se publicarán 'los documentos que



conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación'.

“De las citadas normas cabe deducir que los documentos relevantes han de ser publicados en la Sede Electrónica o página Web para la debida constancia a efectos de las leyes de transparencia para el control de la actuación pública, no estando estos sujetos a su exposición temporal, tal como sucede en el periodo de información pública previsto en la legislación sectorial urbanística, en este caso, de los instrumentos de planeamiento a que nos referimos.

“En cambio, respecto a la 'información pública' definida por las leyes estatal y autonómica, deberá procederse a la publicación en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Jaén, portal de Transparencia, los documentos elaborados por el Ayuntamiento de Jaén adquiridos en el ejercicio de sus funciones, respecto de los expedientes de Aprobaciones Iniciales de Estudio de Detalle en Fábrica de Cervezas Heineken en carretera de Córdoba y de Modificación Puntual del PEPRI de Jaén en C/ San Clemente nº 5, esquina a C/ Berberiscos, toda vez que dicha publicación ha de ser efectuada de forma periódica y actualizada.

“Por todo lo anterior, se están adoptando las medidas para publicar en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento de Jaén, en próximas fechas la documentación exigida por la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía, relativa a los citados expedientes”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.”* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa se denuncia, en relación con la aprobación inicial de los dos proyectos urbanísticos descritos en el Antecedente Primero, el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Por otra parte, una vez consultados los anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 92, de 15/05/2018, en relación con los dos proyectos urbanísticos antedichos, puede constatarse cómo en ambos casos se desprende que la documentación que se encuentra sometida a información pública sólo podrá examinarse, para la formulación de alegaciones, *“en las dependencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Área de Planeamiento y Gestión, sita en Plaza de la Merced”* y, por tanto, de forma presencial, omitiéndose cualquier referencia a que la documentación respectiva se encuentre accesible en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada.

Así las cosas, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública tras la aprobación inicial de los dos proyectos denunciados dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el artículo 13.1 e) LTPA.

Cuarto. Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de



publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Pues bien, en relación con la denuncia planteada y en virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), “[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle...”; además, el artículo 36.1 de la mencionada norma dicta que “[l]a innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos...”. Así pues, de acuerdo con lo expresado anteriormente, tanto la aprobación inicial de la “Modificación puntual del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del casco histórico de Jaén” como del “Estudio de Detalle para definir la altura máxima permitida en la parcela donde se ubica la fábrica de cervezas Heineken”, en cuanto se predicen de la aprobación e innovación mediante modificación de sendos instrumentos de planeamiento -en este caso de desarrollo, en virtud de lo previsto en el art. 7.1 b) LOUA- deben someterse al trámite de información pública -por plazo no inferior a un mes ni a veinte días, respectivamente, según dispone la LOUA-.

Y estas exigencias legales son las que activarían a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA anteriormente mencionado.

Quinto. En las alegaciones remitidas a este Consejo, el Alcalde del Ayuntamiento denunciado -dando traslado del Informe emitido por el Área de Planeamiento y Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Jaén, en fecha 4 de julio de 2018, respecto al que manifiesta proceder de conformidad- informa que “se ha cumplido con las exigencias de participación ciudadana para formulación de alegaciones, observaciones y propuestas



durante el periodo de información pública, tal como exige el Artículo 6.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía”, sometiendo a dicho trámite por el periodo establecido los proyectos denunciados en los medios establecidos por la Ley.

A este respecto conviene poner de manifiesto que este argumento defendido por el ente local denunciado no puede ser aceptado en la medida en que lo que se denuncia ante este Consejo no radica en el deficiente cumplimiento por parte de aquél de las obligaciones de publicidad ordinaria que le resultan exigibles en aplicación de la legislación (ya sea sectorial u ordinaria) aplicables a cada procedimiento sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA, precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada legislación, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, de modo que dicha documentación pueda ser consultada libremente por parte de la ciudadanía a través de aquéllos. Así, pues, resulta insuficiente la simple publicidad de los anuncios que convocan el referido trámite para dar por cumplimentada la precitada obligación de publicidad activa, tal y como el Ayuntamiento denunciado afirma haber satisfecho en el BOP de Jaén, la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Jaén y en Diario Viva Jaén de los Edictos respectivos, al no corresponderse con lo requerido por el precitado artículo.

En este punto resulta preciso recordar la argumentación que ya sostuvimos en nuestras Resoluciones PA-43/2019, de 13 de febrero (FJ 3º) y PA-61/2019, de 20 de febrero (FJ 5º), con la que veníamos a subrayar que la virtualidad de esta obligación de publicidad activa que impone el art. 13.1 e) LTPA *“[...] se ciñe al ámbito de la transparencia, extendiéndose a la totalidad de documentos que conforman el referido trámite en el portal, sede electrónica o página web del órgano concernido, al margen de las obligaciones de legalidad ordinaria que puedan venir impuestas por la legislación sectorial aplicable respecto a la propia publicidad del acto por el que se convoca el periodo de información pública que se practica, por lo que no puede compartirse, a juicio de este Consejo, la asimilación efectuada por el órgano denunciado entre este tipo de obligaciones y la prevista en el art. 13.1 e) LTPA, llevándole a entender erróneamente satisfecha esta última por el hecho de que 'se publicite que se abre el trámite de alegaciones indicando las condiciones, especialmente de tiempo y lugar, de acceder a la documentación para tomar consideración de la misma y formular en su caso las correspondientes alegaciones'.”*

Por otra parte, el propio Consistorio reconoce implícitamente los hechos denunciados al concluir el informe aportado “que se están adoptando las medidas para publicar en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento de Jaén, en próximas fechas la documentación exigida por la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía, relativa a los citados proyectos”. Sin embargo, este Consejo no puede aceptar la pretensión que parece asumir el ente local denunciado de entender cumplimentada la obligación de publicidad activa



prevista en el art. 13.1 e) LTPA con la simple publicación futura de los referidos proyectos a partir de la fecha de dicho informe (04/07/2018), y, por tanto, una vez concluido el periodo de información contemplado para la práctica del trámite de información pública tras los anuncios oficialmente publicados anteriormente referidos. En este sentido, conviene recordar que la virtualidad de la obligación de publicidad activa prevista en dicho artículo, que es la que resulta objeto denuncia en el presente caso, pasa necesariamente por que la documentación que deba someterse a exposición pública pueda ser consultada libremente por parte de la ciudadanía durante la sustanciación íntegra del periodo establecido para ello, con la posibilidad de formular alegaciones, resultando insuficiente su cumplimentación por el hecho de que se proceda a la publicación electrónica de la misma con posterioridad, al margen de dicho periodo.

Sexto. A mayor abundamiento, consultado desde este Consejo tanto la página web de la entidad local denunciada como su portal de transparencia (fecha de acceso: 24/03/2020), no ha sido posible localizar información alguna que permita concluir que la documentación que debía ser sometida a un periodo de información pública durante su tramitación se encontrara accesible durante dicho periodo a través de la sede electrónica, portal o página web del referido Ayuntamiento.

Analizada pues la denuncia y las alegaciones del Consistorio, y tras las comprobaciones realizadas, este Consejo no puede dar por acreditado que se produjera la mencionada publicación telemática en ninguno de los dos supuestos denunciados, por lo que, en consecuencia, no puede entenderse satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA. En suma, se ha de estimar la denuncia interpuesta y se ha de requerir al Ayuntamiento denunciado el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación telemática de la documentación sujeta a trámite de información pública.

Séptimo. Ahora bien, mientras este Consejo ha podido comprobar a través del anuncio publicado en el BOP de Jaén núm. 168, de 31 de agosto de 2018, que el estudio de detalle objeto de denuncia fue aprobado definitivamente por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 27 de junio de 2018, no se ha podido confirmar, en cambio, que la “Modificación puntual del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del casco histórico de Jaén” objeto igualmente de denuncia también lo haya sido, por lo que es posible que aún no se haya formalizado su aprobación definitiva.

En estos términos, en lo que concierne al estudio de detalle, y aunque por lo que hace al control en materia de publicidad activa este Consejo está facultado para requerir a la entidad controlada la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, en este caso no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el procedimiento en cuestión ha terminado con la aprobación definitiva del referido proyecto,



debiendo quedar circunscrito el requerimiento que se realiza a la entidad denunciada a las actuaciones futuras que realice.

Por su parte, en lo que concierne a la “Modificación puntual del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del casco histórico de Jaén”, al no quedar acreditada su aprobación definitiva, este Consejo, con base en lo previsto en el art. 23 LTPA, debe requerir al ente local denunciado a que, salvo que no continúe vigente su tramitación o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con el mismo, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, antes de su aprobación definitiva, un plazo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho plazo los documentos incluidos en el expediente respectivo.

En el caso de que el Ayuntamiento hubiera procedido ya a la aprobación definitiva -como sucede con el estudio de detalle-, este requerimiento deberá entenderse efectuado para que, en lo sucesivo, dicha entidad lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Octavo. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el citado ente local.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.



Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Jaén para que lleve a cabo la publicación en la página web, sede electrónica o portal de transparencia del Ayuntamiento, de los documentos sometidos a información pública relativos a la “Modificación puntual del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del casco histórico de Jaén” objeto de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Séptimo, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de un mes, a este Consejo.

Segundo. Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación electrónica de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que realice.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero



Esta resolución consta firmada electrónicamente